



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 002

Palmira, Valle del Cauca, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Karen Michel Quiroz Brand – C.C. Núm. 1.007.700.398
Accionado:	Global Vial Palmira SAS
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00533-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señora KAREN MICHEL QUIROZ BRAND, identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.700.398, quien actúa a nombre propio, en contra de GLOBAL VIAL PALMIRA SAS, por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental de petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

La accionante informa que, el 8 de noviembre de 2023, elevó derecho de petición ante la empresa GLOBAL VIAL PALMIRA, a fin de que se le remita: **"PRIMERA:** Solicito se remitan a mi costa a través de los correos karenquiroz433@gmail.com y con copia a el correo juanocoro2010@gmail.com los siguientes documentos. Copia del contrato de trabajo firmado con ustedes. Copias de las planillas pila donde se evidencie los pagos realizados a la seguridad social y de los desprendibles de pago correspondiente a los salarios recibidos durante los meses que trabaje con ustedes. Certificado laboral a mi nombre con las fechas de ingreso y culminación de mi periodo laboral con ustedes. Se remita en la carta que autorice el retiro de las cesantías dirigido a Porvenir S.A. **SEGUNDA:** Solicito que se me realicen los siguientes pagos correspondientes a: El pago de mi liquidación laboral. El pago las prestaciones sociales que la componen las cesantías, los intereses a las cesantías, primas y vacaciones". No obstante, a la fecha de presentación del presente amparo constitucional no ha emitido contestación de fondo.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a GLOBAL VIAL PALMIRA SAS, dé contestación al derecho de petición.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 3010 de 14 de diciembre de 2023, procedió a su admisión, ordenando la notificación del ente accionado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Respuesta de la accionada

La Representante Legal de Global Vial Palmira, asegura que el pasado 18 de diciembre brindó contestación al derecho de petición el cual fue comunicado a los

canales digitales dispuestos para notificación, por lo que considera se presentó un hecho superado.

II. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la señora KAREN MICHEL QUIROZ BRAND, es el titular del derecho presuntamente vulnerado con la actuación de la entidad accionada, razón por la cual, se encuentra legitimada para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de GLOBAL VIAL PALMIRA SAS, por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. En aquellos eventos en los que la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada"*. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

b. Problema jurídico a resolver

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿GLOBAL VIAL PALMIRA SAS, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora KAREN MICHEL QUIROZ BRAND, al no brindar una respuesta oportuna, de fondo, clara y congruente a su solicitud de 8 de noviembre de 2023?

c. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Sobre el derecho de petición:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *"(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (...)"*³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: *"(...) (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (...)"*⁵.

¹ C-748/11 y T-167/13

² Sentencia T-430/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia C-951 de 2014.

⁵ T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"⁶. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional⁷. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"⁸. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

e. Caso concreto:

En el asunto puesto en consideración, se tiene que KAREN MICHEL QUIROZ BRAND, aduce haber formulado ante GLOVAL VIAL PALMIRA SAS, derecho de petición el 8 de noviembre de 2023, donde concretamente solicitó: "**PRIMERA:** Solicito se remitan a mi costa a través de los correos karenquiroz433@gmail.com y con copia a el correo juanocoro2010@gmail.com los siguientes documentos. Copia del contrato de trabajo firmado con ustedes. Copias de las planillas pila donde se evidencie los pagos realizados a la seguridad social y de los desprendibles de pago correspondiente a los salarios recibidos durante los meses que trabaje con ustedes. Certificado laboral a mi nombre con las fechas de ingreso y culminación de mi periodo laboral con ustedes. Se remita en la carta que autorice el retiro de las cesantías dirigido a Porvenir S.A. **SEGUNDA:** Solicito que se me realicen los siguientes pagos correspondientes a: El pago de mi liquidación laboral. El pago las prestaciones sociales que la componen las cesantías, los intereses a las cesantías, primas y vacaciones".

Aunado a ello, GLOVAL VIAL PALMIRA SAS, en su contestación otorgada el 18 de diciembre de 2023, informa: "Frente a la PRIMERA: a) Me permito aportar copia del contrato de prestación de servicios de fecha 20 de mayo de 2020. b) Frente a este, me permito manifestar, que no hay lugar a los aportes de seguridad social, toda vez que el contrato firmado con usted fue de PRESTACION DE SERVICIOS, y estas prestaciones sociales, estaban a cargo del trabajador. c) Frente a este, en el contrato que se anexa a la presente, se puede evidenciar, la fecha de inicio y final de la prestación del servicio, con sus características. d) Con respecto a su solicitud, me permito manifestar que, como se ha dicho en las respuestas anteriores, el contrato realizado con usted, fue de prestación de servicios, el cual tiene la característica de que, en este tipo de contratos, quien tiene la carga de las prestaciones sociales es el trabajador, y no el empleador, tal como lo dice el la cláusula NOVENA del contrato y que usted firmo de manera libre y voluntaria. Frente a la SEGUNDA: Me permito dar respuesta a los dos literales de la siguiente manera: Como se ha manifestado en los puntos anteriores, el tipo de contrato realizado con la empresa a la cual represento es CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, el cual tiene como características que es un contrato de tipo de contrato de tipo civil, no laboral, es decir, no se rige por la ley laboral, por lo que el prestador no gozará de los derechos y beneficios establecidos en un contrato de trabajo tradicional. Adicional a esto, ya que no aplica la normativa laboral, las prestaciones sociales no son de responsabilidad del contratante, si no se el prestador del servicio. Por tal motivo, no es posible remitir lo solicitado, por lo ya mencionado. De esta manera, me permito dar respuesta al derecho de petición".

Frente a ello, se allega memorial del Abogado, Juan Sebastián Ocoró, de quien no obra memorial poder en el plenario, pero manifiesta: "me permito dar respuesta a la solicitud realizada en los siguientes términos: Si bien es cierto que la empresa accionada dio respuesta al derecho de petición radicado, la misma no es íntegramente satisfactoria, puesto que la misma no realizó la entrega de la carta mediante la cual autorizará el retiro de las cesantías que en su calidad de empleador de la accionante, depósito en el fondo de pensiones de y cesantías PROTECCION. Es por ello que solicitamos se ordene mediante sentencia de tutela, la entrega inmediata de la carta que autorice el retiro de las cesantías en cuestión. nos permitimos anexar el certificado expedido directamente por la entidad".

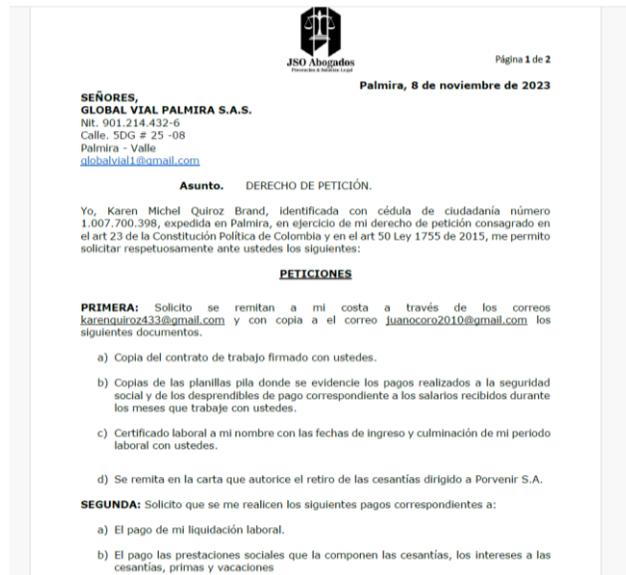
⁶ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

⁸ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Por lo anterior, éste despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada al accionante, la cual resulta clara y de fondo, pues dio contestación a cada uno de sus requerimientos, además que fue puesta en conocimiento de la petente al canal digital informado para recibir notificaciones.

Respecto de la inconformidad, en la no entrega de la autorización para el retiro de las cesantías en la AFP PROTECCIÓN, resulta que en la petición inicial se solicitó que la misma fuera dirigida a la AFP PORVENIR, lo que de suyo impone una incongruencia entre lo pedido con lo ahora solicitado,



Aunado a ello, GLOVAL VIAL PALMIRA SAS, si brinda una contestación a dicho requerimiento, puesto que aduce que la accionante se encontraba vinculada bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, siendo de su resorte el pago de lo concerniente al Sistema de Seguridad Social, razón por la cual, dicha situación no es resorte de este amparo, sino por el contrario deberá dirimirse ante la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Así las cosas, se reitera, que se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela. Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"⁹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

IV. Decisión:

⁹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

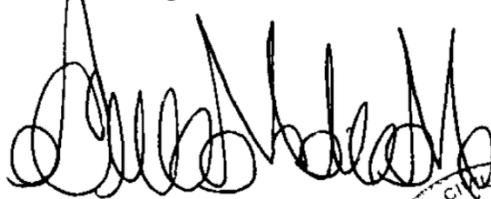
Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela impetrada por KAREN MICHEL QUIROZ BRAND, identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.700.398, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA



Se deja constancia que la plataforma de la firma electrónica presenta fallas